

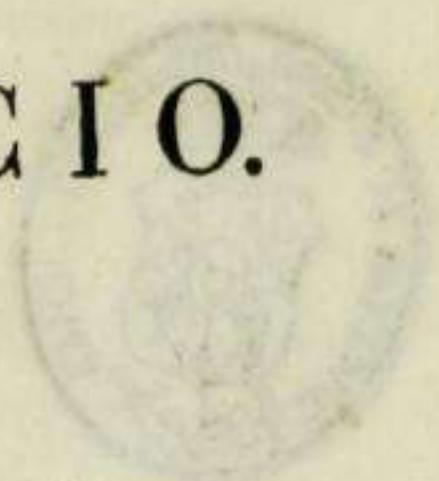
CÓDIGO
DE COMERCIO

Decreto de 22 de Septiembre de 1829

CÓDIGO

DE

COMERCIO.



MADRID: 1829.

JUAN JOSÉ GARCÍA

165

CÓDIGO

DE

COMERCIO



CÓDIGO
DE COMERCIO,

*decretado, sancionado y pro-
mulgado en 30 de Mayo
de 1829.*

Edición oficial.



MADRID: 1829.



De orden del Rey nuestro Señor.

POR DON JULIAN VIANA RAZOLA.

CÓDIGO

DE COMERCIO

Decreto, sancionado el día
veintidós de Mayo
de 1829.



Edición oficial



MADRID: 1829.

Por orden del Sr. D. Juan Rasoia.

Por D. JUAN VIANA RASOIA.

DON FERNANDO SÉPTIMO,

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE MENORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CÓRDOBA, DE CórCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS DE TIERRA-FIRME DEL MAR OCÉANO; ARCHIDUQUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGOÑA, DE BRAVANTE Y DE MILAN; CONDE DE Abspurg, DE FLANDES, TIROL Y BARCELONA; SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &c.

A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren: salud y gracia.

Por quanto hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de esta Monarquía á las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organizacion y régimen interior, se car-

recia de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaba grande confusion é incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habian de dirimir sus diferencias; y queriendo Yo poner término á males de tanta gravedad é interes, y dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia, y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio, creé por mi soberana resolucion de 11 de Enero de 1828 una comision especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio: habiéndome presentado la comision sus trabajos, con vista de estos y de la demas instruccion preparatoria con que de mi soberana órden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, árdua é importante, he venido en decretar, y decreto como ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO.

Libro Primero.

De los Comerciantes y Agentes del comercio.

TÍTULO PRIMERO.

De la aptitud para egercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.

ARTÍCULO 1.º

Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para egercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundado en él su estado político.

ARTÍCULO 2.º

Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

ARTÍCULO 3.º

Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para egercer el comercio.

Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.º

Se permite egercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que haya sido emancipado legalmente.
- 2.ª Que tenga peculio propio.
- 3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.
- 4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

ARTÍCULO 5.º

Tambien puede egercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion.

En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

ARTÍCULO 6.º

Tanto el menor de veinte y cinco años, como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

ARTÍCULO 7.º

La muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

ARTÍCULO 8.º

Se prohíbe el egercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

- 1.º Las corporaciones eclesiásticas.
- 2.º Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico.
- 3.º Los Magistrados civiles y Jueces en el territorio donde egercen su autoridad ó jurisdiccion.
- 4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias á donde se estiende el egercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular mia.

ARTÍCULO 9.º

Tampoco pueden egercerla por tacha legal

- 1.º Los infames que esten declarados tales por la ley, ó por sentencia judicial egecutoriada.
- 2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

ARTÍCULO 10.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultáre su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará

obligado en su favor, sin adquirir derecho para compe-
lerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que
contragere.

ARTÍCULO 11.

Toda persona que se dedique al comercio está obli-
gada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la
provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito
ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que
espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su
ánimo de emprender la profesion mercantíl, y si la ha
de egercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas ma-
neras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndi-
co Procurador del pueblo, quien está obligado á poner-
lo, si en el interesado no concurre un motivo probado ó
notorio de incapacidad legal que le obste para egercer
el comercio, y en su vista se le espedirá sin derechos
por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

ARTÍCULO 12.

La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá
un duplicado de la inscripcion al Intendente de la pro-
vincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se
note en la matrícula general de comerciantes que se
llevará en todas las Intendencias del Reino.

ARTÍCULO 13.

Si el Síndico rehusáre poner el visto bueno en la de-
claracion del interesado, acudirá éste al Ayuntamiento de
su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion, y apo-
yando su solicitud con los documentos que puedan justi-
ficar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que
deberá proveerse en el término preciso de ocho dias con-
tados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á
efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si
le fuere contraria podrá usar de su derecho ante el In-
tendente en juicio de revision.

ARTÍCULO 14.

El Intendente admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuere y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo día despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.

Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita egercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extinguable, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

ARTÍCULO 16.

La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.

ARTÍCULO 17.

El egercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como

actos positivos de comercio; y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

ARTÍCULO 18.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en España por los medios que estan prescritos en el derecho, podrán egercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del Reino.

ARTÍCULO 19.

Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización ni el domicilio legal, podrán egercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden.

ARTÍCULO 20.

Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español, y á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

ARTÍCULO 21.

Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten :

1.º En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.º En un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.

3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION PRIMERA.

Del registro público de comercio.

ARTÍCULO 22.

En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.º De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Ademas se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

ARTÍCULO 23.

El secretario de la Intendencia de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

ARTÍCULO 24.

Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

ARTÍCULO 25.

Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el artículo 290.

ARTÍCULO 26.

La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para egercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

ARTÍCULO 27.

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal, en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

ARTÍCULO 28.

Las escrituras de sociedad, de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

ARTÍCULO 29.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescrito en el artículo 177.

ARTÍCULO 30.

Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

ARTÍCULO 31.

Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados, por el secretario de la Intendencia á cuyo cargo está el registro, al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado Real ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad mercantil.

ARTÍCULO 32.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor, ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

ARTÍCULO 33.

En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo, que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

ARTÍCULO 34.

Las cuentas corrientes, con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *debe*, y *ha de haber*, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden riguroso de fechas los asientos del diario.

ARTÍCULO 35.

Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino.

ARTÍCULO 36.

El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualesquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formacion.

ARTÍCULO 37.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

ARTÍCULO 38.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan por menos de arroba; y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de haber el balance general, sino cada tres años.

ARTÍCULO 39.

Tampoco estan obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

ARTÍCULO 40.

Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos, y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya tribunal de comercio, se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

ARTÍCULO 41.

En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil, se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescrito en el artículo 33.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernación y foliación.

ARTÍCULO 42.

Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará á las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros esten arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte.

ARTÍCULO 43.

Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupación ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de veinte mil. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circuns-

tancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

ARTÍCULO 44.

La pena pecuniaria prescrita en la disposición que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad, ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

ARTÍCULO 45.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibición en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar, en una multa que no bajará de seis mil reales, ni excederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

ARTÍCULO 46.

Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razón de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligación de llevar, con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 47.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su gi-

ro, nombrará indispensablemente, y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 22.

ARTÍCULO 48.

Los comerciantes podrán llevar, ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

ARTÍCULO 49.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

ARTÍCULO 50.

Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

ARTÍCULO 51.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que ten-

gan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi provehido.

ARTÍCULO 52.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

ARTÍCULO 53.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros sin admitirseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

ARTÍCULO 54.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea es-

trangero, ó dialecto especial de alguna provincia del Reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de seis mil; se hará á sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

ARTÍCULO 55.

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION TERCERA.

De la correspondencia.

ARTÍCULO 56.

Los comerciantes estan obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

ARTÍCULO 57.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado *copiador*, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

ARTÍCULO 58.

Las cartas se pondrán en el copiator por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia.

ARTÍCULO 59.

Se prohíbe trasladar las cartas al copiator por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

ARTÍCULO 60.

La falta del copiator de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 61.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, asi como que se estraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO TERCERO.

De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 62.

Estan sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

- 1.º Los corredores.
- 2.º Los comisionistas.
- 3.º Los factores.
- 4.º Los mancebos.
- 5.º Los porteadores.

SECCION PRIMERA.

De los corredores.

ARTÍCULO 63.

El oficio de corredor es viril y público. Los que lo egercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

ARTÍCULO 64.

Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima.

ARTÍCULO 65.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse, para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y egercicio de él por legitimo nombramiento.

ARTÍCULO 66.

No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no esten notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

ARTÍCULO 67.

Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á egercer la correduría ilegítimamente será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre qué hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

ARTÍCULO 68.

En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

ARTÍCULO 69.

Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad egercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho.

ARTÍCULO 70.

En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares.

ARTÍCULO 71.

Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código. Los Intendentes, con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el espediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

ARTÍCULO 72.

Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enagenados de la Corona, y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio, y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.

ARTÍCULO 73.

Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlos, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

ARTÍCULO 74.

Aun en el caso del artículo precedente quedan siempre obligados los que hayan de egercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

ARTÍCULO 75.

Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España, y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un

corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

ARTÍCULO 76.

No pueden ser corredores:

1.º Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinte y cinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominación.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

ARTÍCULO 77.

Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Intendente de la provincia; quien, pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

ARTÍCULO 78.

El que haya sido provisto en una correduría no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las

plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen por tres corredores que nombre el Intendente, diputando una persona de su confianza que lo presida.

ARTÍCULO 79.

Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Intendente de la provincia de egercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

ARTÍCULO 80.

Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.

ARTÍCULO 81.

Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría antes de espedirsele el título en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ella se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por mala versacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su estraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y de no hacerlo quedará suspenso en su oficio hasta que lo verifique.

ARTÍCULO 82.

Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

ARTÍCULO 83.

En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

ARTÍCULO 84.

Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.

ARTÍCULO 85.

Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

ARTÍCULO 86.

Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo asi.

ARTÍCULO 87.

Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á egercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por eso deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

ARTÍCULO 88.

En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.

ARTÍCULO 89.

En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recoger del cedente, y entregarlos al tomador, asi como recibir de éste el precio, y llevarlo al cedente.

ARTÍCULO 90.

Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el

corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

ARTÍCULO 91.

Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

ARTÍCULO 92.

En las ventas espresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

ARTÍCULO 93.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que esten giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

ARTÍCULO 94.

En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitan.

ARTÍCULO 95.

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40.

ARTÍCULO 96.

En caso de muerte ó destitucion de un corredor será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde lo haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaría del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

ARTÍCULO 97.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la libráre antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla, pasadas las citadas veinte y cuatro horas incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

ARTÍCULO 98.

En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certi-

ficar al pie que se hizo con su intervencion, y recogiendo un egemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 99.

Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ageno.

Asi que, no podrán hacer operacion alguna mercantíl por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interes en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y en sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interes que haya puesto ó pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantíl de que haya participado.

ARTÍCULO 100.

Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta agena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

ARTÍCULO 101.

Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

ARTÍCULO 102.

Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.

ARTÍCULO 103.

Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

ARTÍCULO 104.

Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

ARTÍCULO 105.

Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que esten anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

ARTÍCULO 106.

Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de los que compran en fraude de esta disposicion.

ARTÍCULO 107.

Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

ARTÍCULO 108.

Las certificaciones que no sean referentes al registro serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon.

ARTÍCULO 109.

El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales.

ARTÍCULO 110.

Los corredores percibirán un derecho de corretage sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el Intendente de la provincia, oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi soberana aprobacion.

ARTÍCULO 111.

Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez formarán una corporacion, que se denominará colegio, y podrán reunirse para tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á egercer estos oficios.

ARTÍCULO 112.

Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Intendente de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter.

ARTÍCULO 113.

Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno, compuesta de un Síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número habrá dos adjuntos más.

ARTÍCULO 114.

Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al Intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea lo comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento.

ARTÍCULO 115.

Es de cargo del Síndico y adjuntos de corredores:

1.º Velar que en las casas de contratacion ó bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza.

2.º Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al Intendente de la provincia y al Presidente del tribunal de comercio.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean asi necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico

y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Intendente y al Presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes á los oficios de correduría.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud é imparcialidad.

7.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio, ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

SECCION SEGUNDA.

De los comisionistas.

ARTÍCULO 116.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien egercer actos de comercio por cuenta agena.

ARTÍCULO 117.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder

constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

ARTÍCULO 118.

El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente ácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

ARTÍCULO 119.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que éste contrajo.

ARTÍCULO 120.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

ARTÍCULO 121.

Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que

sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste al tribunal de comercio en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

ARTÍCULO 122.

Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, se provee su venta.

ARTÍCULO 123.

El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

ARTÍCULO 124.

Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando lo haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

ARTÍCULO 125.

El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

ARTÍCULO 126.

Cuando sin causa legal dejáre el comisionista de cumplir una comision aceptada, ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

ARTÍCULO 127.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo asi, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

ARTÍCULO 128.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado; y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuere negocio propio.

ARTÍCULO 129.

Cuando por un accidente, que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

ARTÍCULO 130.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

ARTÍCULO 131.

En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será éste responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto espreso en contrario.

ARTÍCULO 132.

El comisionista que sin autoridad espresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya

recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

ARTÍCULO 133.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de éste.

ARTÍCULO 134.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

ARTÍCULO 135.

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior

precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

ARTÍCULO 136.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

ARTÍCULO 137.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

ARTÍCULO 138.

Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

ARTÍCULO 139.

El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interes legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

ARTÍCULO 140.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

ARTÍCULO 141.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distraiere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

ARTÍCULO 142.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

ARTÍCULO 143.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

ARTÍCULO 144.

En caso de fallecimiento del comitente, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

ARTÍCULO 145.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

ARTÍCULO 146.

El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservára en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

ARTÍCULO 147.

Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

ARTÍCULO 148.

Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

ARTÍCULO 149.

Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le ha-

yan sido consignados notáre que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

ARTÍCULO 150.

Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

ARTÍCULO 151.

Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

ARTÍCULO 152.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

ARTÍCULO 153.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

ARTÍCULO 154.

El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por él.

ARTÍCULO 155.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

ARTÍCULO 156.

Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

ARTÍCULO 157.

Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas

plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

ARTÍCULO 158.

Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

ARTÍCULO 159.

El comisionista que no verificáre la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

ARTÍCULO 160.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estendense el endoso á favor del comitente.

ARTÍCULO 161.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

ARTÍCULO 162.

Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda egecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta agena.

ARTÍCULO 163.

En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

ARTÍCULO 164.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ARTÍCULO 165.

Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las mar-

cas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

ARTÍCULO 166.

El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ARTÍCULO 167.

Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

ARTÍCULO 168.

El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebráre el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

ARTÍCULO 169.

Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.º Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

ARTÍCULO 170.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

ARTÍCULO 171.

Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del art. 169.

ARTÍCULO 172.

En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION TERCERA.

De los factores y mancebos de comercio.

ARTÍCULO 173.

Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.

ARTÍCULO 174.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor, ó del juzgado Real ordinario si no hubiere tribunal de comercio.

ARTÍCULO 175.

Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ARTÍCULO 176.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

ARTÍCULO 177.

Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no esten confundidos con aquellos en la misma localidad.

ARTÍCULO 178.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

ARTÍCULO 179.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente ácia la persona con quien lo celebráre, sin perjuicio de que si la negocia-

cion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

ARTÍCULO 180.

Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos, sin ser de su cargo las pérdidas.

ARTÍCULO 181.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

ARTÍCULO 182.

Tampoco pueden substraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

ARTÍCULO 183.

Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de admi-

nistracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

ARTÍCULO 184.

La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revocuen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquel haga del establecimiento.

ARTÍCULO 185.

Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

ARTÍCULO 186.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

ARTÍCULO 187.

El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta agena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

ARTÍCULO 188.

Todos los demas oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ARTÍCULO 189.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

ARTÍCULO 190.

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la corres-

pondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraído.

ARTÍCULO 191.

Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que esten autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

ARTÍCULO 192.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

ARTÍCULO 193.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les pararán á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

ARTÍCULO 194.

Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las

recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

ARTÍCULO 195.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los substitutos, y de las obligaciones contraidas por estos.

ARTÍCULO 196.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajeran los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada, pero no podrán obligarles á que lo conserven en su establecimiento, ni en el egercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 197.

Cuando el contrato entre el factor, ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

ARTÍCULO 198.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

ARTÍCULO 199.

Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado:

1.º Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.º Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de éste.

ARTÍCULO 200.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

ARTÍCULO 201.

Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses.

ARTÍCULO 202.

Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio experimentáre algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.

SECCION CUARTA.

De los porteadores.

ARTÍCULO 203.

La calidad de porteador de comercio se estiende, no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; pero no estan comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte marítimo.

ARTÍCULO 204.

Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.
- 4.º La fecha en que se hace la espedicion.
- 5.º El lugar en donde ha de hacerse la entrega.
- 6.º La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.
- 7.º El precio que se ha de dar por el porte.

8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.

ARTÍCULO 205.

La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse mas excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

ARTÍCULO 206.

En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste la negare.

ARTÍCULO 207.

El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo, y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cancelarán ambos títulos, y en virtud del cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

ARTÍCULO 208.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

ARTÍCULO 209.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

ARTÍCULO 210.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contengan otros de mayor valor, ó dinero metálico.

ARTÍCULO 211.

Las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

ARTÍCULO 212.

Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 208, son de cargo del porteador.

ARTÍCULO 213.

Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probáre que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ARTÍCULO 214.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

ARTÍCULO 215.

Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

ARTÍCULO 216.

Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

ARTÍCULO 217.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

ARTÍCULO 218.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

ARTÍCULO 219.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Después de haber transcurrido el espresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibile toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

ARTÍCULO 220.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 221.

El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ARTÍCULO 222.

No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ARTÍCULO 223.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

ARTÍCULO 224.

Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

ARTÍCULO 225.

Cuando medie pacto espreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

ARTÍCULO 226.

Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza esceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

ARTÍCULO 227.

No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

ARTÍCULO 228.

Los efectos porteados estan especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

ARTÍCULO 229.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usáre de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

ARTÍCULO 230.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de transcurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido.

ARTÍCULO 231.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

ARTÍCULO 232.

Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

ARTÍCULO 233.

Los comisionistas de transportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por orden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

Libro Segundo.

*De los contratos de comercio en general,
sus formas y efectos.*

TÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones preliminares sobre la formacion de las
obligaciones de comercio.*

ARTÍCULO 234.

Los contratos ordinarios del comercio estan sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, asi como sobre las escepciones que impiden su egecucion, y causas que los rescinden é invalidan bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

ARTÍCULO 235.

Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Con intervencion de corredor estendiéndose pó-
liza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fe y asien-
tos de aquel oficial público.
- 3.º Por contrata privada, escrita y firmada por los

contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

ARTÍCULO 236.

Se esceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

ARTÍCULO 237.

Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interes del contrato no esceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá éste fuerza egecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales.

ARTÍCULO 238.

Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

ARTÍCULO 239.

Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se extenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

ARTÍCULO 240.

Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no esten salvadas por los contratantes bajo su firma.

ARTÍCULO 241.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

ARTÍCULO 242.

Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste.

ARTÍCULO 243.

En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola

pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

ARTÍCULO 244.

Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

ARTÍCULO 245.

Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliera, puede la parte perjudicada exigir ó bien el cumplimiento del contrato por medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

ARTÍCULO 246.

Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

ARTÍCULO 247.

Los contratos de comercio se han de egecutar y cumplir de buena fe segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes

hubieren explicado su voluntad, y contrajeron sus obligaciones.

ARTÍCULO 248.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intención de los contratantes, se procederá á su egecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

ARTÍCULO 249.

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

- 1.º Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.
- 2.º Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.
- 3.º El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.
- 4.º El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

ARTÍCULO 250.

Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicáre en el punto donde el contrato debia recibir su egecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

ARTÍCULO 251.

Si hubiere divergencia entre los egemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.

ARTÍCULO 252.

En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá ésta en favor del deudor.

ARTÍCULO 253.

Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba egecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de perítos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que esten en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

ARTÍCULO 254.

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

ARTÍCULO 255.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que esten en uso en el pais á que haga referencia el contrato.

ARTÍCULO 256.

En todos los cálculos de días, meses y años se entenderán, el día de veinte y cuatro horas, los meses según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

ARTÍCULO 257.

En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiración del término.

ARTÍCULO 258.

Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones en término es admisible, hasta el día después del vencimiento.

ARTÍCULO 259.

No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposición terminante de derecho.

ARTÍCULO 260.

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez días después de contraídas, si solo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

ARTÍCULO 261.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan sino desde que el acreedor interpeláre judicialmente al deudor, ó le intimáre la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

ARTÍCULO 262.

Las obligaciones de comercio se prueban:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.
- 3.º Por contratos privados.
- 4.º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio que esten arreglados á derecho.
- 7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun, el grado de prueba que les corresponda.

ARTÍCULO 263.

Las obligaciones mercantiles se estinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

TITULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.

ARTÍCULO 264.

El contrato de compañía por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio.

ARTÍCULO 265.

Puede contraerse la compañía de comercio:

1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular: esta se titula compañía en comandita.

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; cuyo manejo se encargue á

mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

ARTÍCULO 266.

La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

ARTÍCULO 267.

Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

ARTÍCULO 268.

Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escludidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

ARTÍCULO 269.

No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

ARTÍCULO 270.

En las compañías de comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razón comercial de ella.

ARTÍCULO 271.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad.

ARTÍCULO 272.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

ARTÍCULO 273.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravención del artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

ARTÍCULO 274.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

ARTÍCULO 275.

Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones, ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 231.

ARTÍCULO 276.

Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 293.

ARTÍCULO 277.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos esten á su cargo.

ARTÍCULO 278.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella.

ARTÍCULO 279.

La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legitima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

ARTÍCULO 280.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

ARTÍCULO 281.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

ARTÍCULO 282.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 280, para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hará por declaración que se estenderá á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

ARTÍCULO 283.

Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administración tenga derecho de exigirlo.

ARTÍCULO 284.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho.

ARTÍCULO 285.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad, ó del socio demandante, acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía ademas incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon.

ARTÍCULO 286.

La escritura debe espresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesaria-

riamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que ésta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exceso hayan de recibir de mas.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

ARTÍCULO 287.

Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

ARTÍCULO 288.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado, ni la prueba testimonial.

ARTÍCULO 289.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

ARTÍCULO 290.

El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe con-

tener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.^a La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.^a Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.^a La razon ó título comercial de la compañía.

4.^a Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.^a Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.^a La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer dicho asiento se presente en la secretaría de la intendencia, quedará archivado en ella.

ARTÍCULO 291.

Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos 22 y 31, sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

ARTÍCULO 292.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, asi como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, estan sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el artículo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 286, será suficiente que asi se espese en el testimonio que se espida para el asiento en el registro de ellas.

ARTÍCULO 293.

Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

ARTÍCULO 294.

Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobacion.

ARTÍCULO 295.

En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

ARTÍCULO 296.

Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á éste en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

ARTÍCULO 297.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

ARTÍCULO 298.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones mútuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.

ARTÍCULO 299.

El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado á las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 300.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder egecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 327.

ARTÍCULO 301.

Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

ARTÍCULO 302.

Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha egecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

ARTÍCULO 303.

Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

ARTÍCULO 304.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se

pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

ARTÍCULO 305.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegáre á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

ARTÍCULO 306.

Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

ARTÍCULO 307.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usáre mal de esta facultad, y de sus gestiones resultáre perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

ARTÍCULO 308.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

ARTÍCULO 309.

En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía.

ARTÍCULO 310.

En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

ARTÍCULO 311.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

ARTÍCULO 312.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de

indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

ARTÍCULO 313.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

ARTÍCULO 314.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

ARTÍCULO 315.

En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion no se entienden comprendidas las manufacturas, y se entenderá con respecto á ellas la disposicion del artículo 311.

ARTÍCULO 316.

El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, que-

dará á arbitrio de los socios capitalistas escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grandgeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

ARTÍCULO 317.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el interes que tenga en la masa comun.

ARTÍCULO 318.

No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorata de la porcion de interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica.

ARTÍCULO 319.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

ARTÍCULO 320.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la

obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

ARTÍCULO 321.

La compañía debe abonar á los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos.

ARTÍCULO 322.

Ningun socio puede transmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios.

ARTÍCULO 323.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado asi en el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 324.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de proroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

ARTÍCULO 325.

Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el art. 1219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio.

SECCION TERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías de comercio.

ARTÍCULO 326.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente :

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciéndose á egercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, segun los pactos del contrato de sociedad.

3.º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.º Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido á verificarlo.

5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316.

6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificase, ó acreditáre una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

ARTÍCULO 327.

El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que esten evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Ademas tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

ARTÍCULO 328.

Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

ARTÍCULO 329.

Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

- 1.º Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formacion.
- 2.º Por la pérdida entera del capital social.
- 3.º Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.
- 4.º Por la demencia ú otra causa que produzca

la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.º Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.º Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

ARTÍCULO 330.

En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas expresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

ARTÍCULO 331.

Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

ARTÍCULO 332.

Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

ARTÍCULO 333.

La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y estos po-

drán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fe cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo ésta.

ARTÍCULO 334.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

ARTÍCULO 335.

La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.

ARTÍCULO 336.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes.

ARTÍCULO 337.

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, es-

tinguir las obligaciones contraídas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

ARTÍCULO 338.

No habiendo contradicción por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilación junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado.

ARTÍCULO 339.

Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolución de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

ARTÍCULO 340.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición.

ARTÍCULO 341.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de destitución.

ARTÍCULO 342.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comen por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.

ARTÍCULO 343.

Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

ARTÍCULO 344.

Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

ARTÍCULO 345.

Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

ARTÍCULO 346.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irre-

vocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

ARTÍCULO 347.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social mientras no esten estinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

ARTÍCULO 348.

Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber liquido divisible.

ARTÍCULO 349.

Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

ARTÍCULO 350.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

ARTÍCULO 351.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion, y de las operaciones pendientes de la sociedad.

ARTÍCULO 352.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de ésta.

ARTÍCULO 353.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

SECCION CUARTA.

De la sociedad accidental, ó cuentas en participacion.

ARTÍCULO 354.

Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporcion que determinen.

ARTÍCULO 355.

Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos.

ARTÍCULO 356.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

ARTÍCULO 357.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados.

ARTÍCULO 358.

La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

TÍTULO TERCERO.

De las compras y ventas mercantiles.

SECCION PRIMERA.

De la calificación de las compras y ventas mercantiles.

ARTÍCULO 359.

Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

ARTÍCULO 360.

No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquier titulo remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo.

Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

ARTÍCULO 361.

En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

ARTÍCULO 362.

Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindiré el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

ARTÍCULO 363.

Cuando el vendedor no entregáre los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando ésta proceda de accidentes imprevistos.

ARTÍCULO 364.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas; quedándole su derecho á salvo contra éste para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

ARTÍCULO 365.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusáre sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en en-

tregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslación al depósito y su conservación en él serán de cuenta del mismo comprador.

ARTÍCULO 366.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, después de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposición del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere de verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

ARTÍCULO 367.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusión con otras del mismo género.

2.º Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio según la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposición de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.º Si la venta se hubiere hecho á condición de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

ARTÍCULO 368.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun la disposicion del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que éste le hubiere anticipado.

ARTÍCULO 369.

El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar rebajando el precio de la venta si no lo hubiere percibido.

ARTÍCULO 370.

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamáre son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación despues de entregados.

ARTÍCULO 371.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales, queda libre de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 372.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir la entrega de estos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacersela.

ARTÍCULO 373.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.

ARTÍCULO 374.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

ARTÍCULO 375.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

ARTÍCULO 376.

Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

ARTÍCULO 377.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pie del precio, ó de la parte de éste que hubiere recibido.

ARTÍCULO 378.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

ARTÍCULO 379.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de éstas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato.

ARTÍCULO 380.

En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de ésta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta.

ARTÍCULO 381.

El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor, en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

De la venta de créditos no endosables.

ARTÍCULO 382.

Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó éste las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

ARTÍCULO 383.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea éste.

ARTÍCULO 384.

En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario.

ARTÍCULO 385.

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de éste por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TÍTULO CUARTO.

De las permutas.

ARTÍCULO 386.

Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto éstas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO QUINTO.

De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.

ARTÍCULO 387.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con espression de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

ARTÍCULO 388.

Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el

dia en que conste en forma auténtica que fueron interpellados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó real.

ARTÍCULO 389.

Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion por los precios mercuriales, que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

ARTÍCULO 390.

Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

ARTÍCULO 391.

Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

ARTÍCULO 392.

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

ARTÍCULO 393.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

ARTÍCULO 394.

Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

ARTÍCULO 395.

Si el deudor pagáre voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitution, sino en cuanto hayan escedido la tasa legal.

ARTÍCULO 396.

El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de transcurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

ARTÍCULO 397.

En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

ARTÍCULO 398.

El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá esceder del mismo seis por ciento.

ARTÍCULO 399.

La fijacion del rédito tanto legal como convencional que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley espresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

ARTÍCULO 400.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demas valores de comercio endosables, no estan sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

ARTÍCULO 401.

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado.

ARTÍCULO 402.

Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede ha-

cerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

ARTÍCULO 403.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

TÍTULO SESTO.

De los depósitos mercantiles.

ARTÍCULO 404.

El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.
- 2.º Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.
- 3.º Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ARTÍCULO 405.

El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

ARTÍCULO 406.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

ARTÍCULO 407.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro primero de este Código.

ARTÍCULO 408.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

ARTÍCULO 409.

Si el depósito de dinero se constituyere con espresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

ARTÍCULO 410.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

ARTÍCULO 411.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan mi soberana autorizacion se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por Mi, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

TÍTULO SÉPTIMO.

De los afianzamientos mercantiles.

ARTÍCULO 412.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

ARTÍCULO 413.

El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor y efecto.

ARTÍCULO 414.

Mediando pacto espreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

ARTÍCULO 415.

Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

ARTÍCULO 416.

Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

TÍTULO OCTAVO.

De los seguros de conducciones terrestres.

ARTÍCULO 417.

Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor, ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

ARTÍCULO 418.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente egemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

ARTÍCULO 419.

Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.

ARTÍCULO 420.

Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circuntancias siguientes:

1.^a Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos.

2.^a Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.^a La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad.

4.^a El premio convenido por el seguro.

5.^a La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.^a El camino que hayan de seguir los conductores.

7.^a Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.^a El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.^a La fecha en que se celebre el contrato.

10.^a El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

ARTÍCULO 421.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

ARTÍCULO 422.

El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro no ha de esceder del que tengan segun los precios corrientes, en el punto adonde fueren destinados, y en cuanto esceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

ARTÍCULO 423.

No haciéndose escepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

ARTÍCULO 424.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté esceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

ARTÍCULO 425.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion cuarta, título tercero, libro primero de este Código.

TÍTULO NOVENO.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

ARTÍCULO 426.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.^a La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

- 2.^a La época en que debe ser pagada.
- 3.^a El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.
- 4.^a La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.
- 5.^a El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.
- 6.^a El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.
- 7.^a El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.
- 8.^a La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al afecto.

ARTÍCULO 427.

Puede intervenir un notario público en la redacción de la letra de cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

ARTÍCULO 428.

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

ARTÍCULO 429.

Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del libra-

dor en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

ARTÍCULO 430.

El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

ARTÍCULO 431.

Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

ARTÍCULO 432.

Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y espresarse asi en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

ARTÍCULO 433.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada ésta que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

ARTÍCULO 434.

No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán éstas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el

importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

ARTÍCULO 435.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

ARTÍCULO 436.

Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la espedicion de segundas, terceras, y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las espedidas anteriormente.

ARTÍCULO 437.

En defecto de egemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquiera te-

nedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que necesariamente se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.

ARTÍCULO 438.

Si en la forma de la letra de cambio faltáre alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos de las letras, y su vencimiento.

ARTÍCULO 439.

Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

ARTÍCULO 440.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

ARTÍCULO 441.

El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto, sacado por falta de haberla aceptado.

ARTÍCULO 442.

El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

ARTÍCULO 443.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

ARTÍCULO 444.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

ARTÍCULO 445.

Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ARTÍCULO 446.

Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

ARTÍCULO 447.

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el art. 259.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

ARTÍCULO 448.

El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

ARTÍCULO 449.

Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador ácia el tenedor de la letra.

ARTÍCULO 450.

Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

ARTÍCULO 451.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

ARTÍCULO 452.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptación ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 534.

ARTÍCULO 453.

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

ARTÍCULO 454.

En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION CUARTA.

De la aceptación y sus efectos.

ARTÍCULO 455.

La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptación.

ARTÍCULO 456.

La aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

ARTÍCULO 457.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación; y si rehusáre hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computáre vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentación.

ARTÍCULO 458.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

ARTÍCULO 459.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

ARTÍCULO 460.

La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

ARTÍCULO 461.

La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejáre pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

ARTÍCULO 462.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

ARTÍCULO 463.

No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probáre que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

ARTÍCULO 464.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

ARTÍCULO 465.

En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

SECCION QUINTA.

Del endoso y sus efectos.

ARTÍCULO 466.

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

ARTÍCULO 467.

El endoso debe contener:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra.

2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

ARTÍCULO 468.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

ARTÍCULO 469.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscripcion del endosante ó de quien lo represente legítimamente.

ARTÍCULO 470.

La anteposición de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ARTÍCULO 471.

Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

ARTÍCULO 472.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeña este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

ARTÍCULO 473.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

ARTÍCULO 474.

Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SESTA.

Del aval y sus efectos.

ARTÍCULO 475.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

ARTÍCULO 476.

El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

ARTÍCULO 477.

Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

ARTÍCULO 478.

Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION SÉPTIMA.

De la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor.

ARTÍCULO 479.

El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varía segun la forma en que está girada la letra.

ARTÍCULO 480.

Las letras giradas en la Península é Islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas Islas, debe ser presentada á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

ARTÍCULO 481.

En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior que esten libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escediere de treinta dias; pero si pasáre de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

ARTÍCULO 482.

Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é Islas Canarias.

ARTÍCULO 483.

Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar, que estan mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptación dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que esten mas allá de aquellos Cabos.

ARTÍCULO 484.

Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos egemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el artículo 720.

ARTÍCULO 485.

Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptación para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.

ARTÍCULO 486.

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

ARTÍCULO 487.

El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ella el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

ARTÍCULO 488.

Si el portador de la letra dejáre transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

ARTÍCULO 489.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

ARTÍCULO 490.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454.

ARTÍCULO 491.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptación ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación.

ARTÍCULO 492.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

ARTÍCULO 493.

Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.

Del pago.

ARTÍCULO 494.

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

ARTÍCULO 495.

El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultáre no haber pagado á persona legítima.

ARTÍCULO 496.

Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

ARTÍCULO 497.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

ARTÍCULO 498.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

ARTÍCULO 499.

El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de ésta.

ARTÍCULO 500.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

ARTÍCULO 501.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

ARTÍCULO 502.

Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando asi suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ésta.

ARTÍCULO 503.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus egemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra ácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

ARTÍCULO 504.

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro egemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusáre el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

ARTÍCULO 505.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que hayan espedido en la forma que prescribe el art. 436.

ARTÍCULO 506.

Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los egemplares espedidos por el librador.

ARTÍCULO 507.

El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro egemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y

mediante esta diligencia, conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

ARTÍCULO 508.

Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en Ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el egemplar de la letra, dado por el mismo librador.

ARTÍCULO 509.

La reclamacion del egemplar que se substituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo egemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

ARTÍCULO 510.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION NOVENA.

De los protestos.

ARTÍCULO 511.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago.

ARTÍCULO 512.

Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse en el día siguiente á la presentación de la letra.

Cuando el día en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará éste en el siguiente.

ARTÍCULO 513.

Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

ARTÍCULO 514.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarse, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 515.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que esté designado en la letra.
- 2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la egerza, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

ARTÍCULO 516.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

ARTÍCULO 517.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de ésta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacua.

ARTÍCULO 518.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficáz.

ARTÍCULO 519.

Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

ARTÍCULO 520.

Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada devolviéndole ésta original.

ARTÍCULO 521.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

ARTÍCULO 522.

Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las accio-

nes que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

ARTÍCULO 523.

Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

ARTÍCULO 524.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagáre.

ARTÍCULO 525.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECCION DÉCIMA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

ARTÍCULO 526.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.

ARTÍCULO 527.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ARTÍCULO 528.

El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

ARTÍCULO 529.

La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

ARTÍCULO 530.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestára por falta de aceptacion, se prestáre á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

ARTÍCULO 531.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagáre por cuenta de un endosante tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

ARTÍCULO 532.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provisión de fondos.

ARTÍCULO 533.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

SECCION UNDÉCIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

ARTÍCULO 534.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

ARTÍCULO 535.

El portador puede dirigir su acción contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

ARTÍCULO 536.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptación.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificación, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probáre haber hecho oportunamente la provision de fondos.

ARTÍCULO 537.

Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

ARTÍCULO 538.

Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su acción contra los demás responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el

dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

ARTÍCULO 539.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante.

ARTÍCULO 540.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

ARTÍCULO 541.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

ARTÍCULO 542.

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

ARTÍCULO 543.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

ARTÍCULO 544.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fue pagada.

ARTÍCULO 545.

Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

ARTÍCULO 546.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

ARTÍCULO 547.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

ARTÍCULO 548.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que esten en desembolso de él desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION DUODÉCIMA.

Del recambio y resaca.

ARTÍCULO 549.

El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

ARTÍCULO 550.

El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

ARTÍCULO 551.

No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.
El derecho del sello para la resaca.
La comision de giro á uso de la plaza.
El corretage de su negociacion.
Los portes de cartas.
El daño que se sufra en el recambio.

ARTÍCULO 552.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

ARTÍCULO 553.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

ARTÍCULO 554.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

ARTÍCULO 555.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soporarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

ARTÍCULO 556.

El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

ARTÍCULO 557.

Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras.

TÍTULO DÉCIMO.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden.

ARTÍCULO 558.

Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el artículo 567.

ARTÍCULO 559.

Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

ARTÍCULO 560.

El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede egercer repeticion

alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

ARTÍCULO 561.

Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

ARTÍCULO 562.

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la órden.

ARTÍCULO 563.

Las libranzas, y vales ó pagarés á la órden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya órden se ha de hacer el pago.

El lugar donde éste ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán ademas la espresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien esten libradas.

ARTÍCULO 564.

Los endosos de las libranzas y pagarés deben entenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.

ARTÍCULO 565.

El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto estas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

ARTÍCULO 566.

La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede egercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

ARTÍCULO 567.

Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben egercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

ARTÍCULO 568.

La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien transcurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

ARTÍCULO 569.

Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

ARTÍCULO 570.

Las libranzas ó pagarés que no esten espedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

ARTÍCULO 571.

Los pagarés en favor del portador, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las cartas-órdenes de crédito.

ARTÍCULO 572.

Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

ARTÍCULO 573.

Las cartas de crédito no pueden darse á la orden sino contraídas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

ARTÍCULO 574.

Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como maximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

ARTÍCULO 575.

El dador de una carta de crédito queda obligado ácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta.

ARTÍCULO 576.

No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probáre que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

ARTÍCULO 577.

Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 578.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

ARTÍCULO 579.

Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea el afecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

ARTÍCULO 580.

Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código para el egercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

ARTÍCULO 581.

Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho comun.

ARTÍCULO 582.

La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento: y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

Libro Tercero.

Del comercio marítimo.

TÍTULO PRIMERO.

De las naves.

ARTÍCULO 583.

La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

ARTÍCULO 584.

Los extranjeros que no tengan carta de naturalización no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española, y si recayere en ellos por título de sucesión, ú otro gratuito, la habrán de enagenar en el término preciso de treinta días, bajo pena de confiscación.

Este término se contará desde el día en que hubiere recaído en su favor la propiedad.

ARTÍCULO 585.

Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciabiles.

ARTÍCULO 586.

Toda translacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

ARTÍCULO 587.

La posesion de la nave sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

ARTÍCULO 588.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses ; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se halla en buen estado para la navegacion.

ARTÍCULO 589.

Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, asi como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

ARTÍCULO 590.

Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion estrangera , y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de estrangero alguno , so pena de confiscacion de la nave, si se faltase á esta condicion , y que se observen ademas las formalidades que estan dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar.

ARTÍCULO 591.

El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino , se hará exclusivamente en buques de la matrícula española , salvas las escepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias estrangeras.

ARTÍCULO 592.

Las naves pueden enagenarse libremente por sus propietarios , cuando les acomodáre, no siendo á estrangeros que no esten naturalizados.

ARTÍCULO 593.

Los capitanes ó maestros de las naves no estan autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario : mas si estando la nave en viage se inutilizáre para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre ante el tribunal de comercio , ó caso de no haberlo ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada, y el tribunal, constandingo en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar

su viage, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el artículo 608.

ARTÍCULO 594.

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se espese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

ARTÍCULO 595.

Si se enagenáre una nave que se hallase á la sazón en viage, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viage desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

ARTÍCULO 596.

Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden con que se designan.

1.^a Los créditos de la Real Hacienda si hubiere alguno contra la nave.

2.^a Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.^a Los derechos de pilotage, toneladas, anclaje y demas de puerto.

4.^a Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.^a El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.^a Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulación de la nave en su último viage.

7.^a Las deudas inescusables que en el último viage haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.^a Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage.

9.^a Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10.^a El premio de los seguros hechos para el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11.^a La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

ARTÍCULO 597.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la náve para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

ARTÍCULO 598.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda por certificaciones de los contadores de rentas reales.

Las costas judiciales por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclage y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de ma-

rina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él por sentencia judicial ó arbitral.

ARTÍCULO 599.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596 conservarán su derecho espedido contra la nave, aun despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

ARTÍCULO 600.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

ARTÍCULO 601.

Si se vendiere una nave estando en viage, conservarán sus derechos íntegros contra ella los espresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

ARTÍCULO 602.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 596 puede ser

embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle: y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

ARTÍCULO 603.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

ARTÍCULO 604.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

ARTÍCULO 605.

Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

ARTÍCULO 606.

Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecu-

tada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

ARTÍCULO 607.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

ARTÍCULO 608.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el espediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demas formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

ARTÍCULO 609.

Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

ARTÍCULO 610.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viage dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interes en la nave; y entre partícipes que tengan igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

ARTÍCULO 611.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viage.

ARTÍCULO 612.

Tambien gozarán los partícipes del derecho de tantéo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

ARTÍCULO 613.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tantéo haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

ARTÍCULO 614.

Cuando la nave necesite reparacion será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos esten obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demas los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

ARTÍCULO 615.

Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

TÍTULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

De los navieros.

ARTÍCULO 616.

No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el egercicio del comercio.

ARTÍCULO 617.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matricula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

ARTÍCULO 618.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages, y el capitan ó maestro de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

ARTÍCULO 619.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere coparticipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

ARTÍCULO 620.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó maestro de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interes en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

ARTÍCULO 621.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se escedió de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

ARTÍCULO 622.

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viage.

ARTÍCULO 623.

No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

ARTÍCULO 624.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los sucesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

ARTÍCULO 625.

El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen.

ARTÍCULO 626.

Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viage determinado, pagándoles los sueldos que tengan devenidos, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion, como ésta no se funde en un pacto espreso y determinado.

ARTÍCULO 627.

Despidiéndose al capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viage, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitára para desempeñar su servicio.

ARTÍCULO 628.

Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viage determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

ARTÍCULO 629.

Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

ARTÍCULO 630.

Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

ARTÍCULO 631.

El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

ARTÍCULO 632.

Si un naviero contratáre mas carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos,

todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

ARTÍCULO 633.

Todo contrato entre el naviero y el capitán cadúca, en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la repetición contra el vendedor, resultare éste insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes.

ARTÍCULO 634.

El capitán de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

ARTÍCULO 635.

En cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegación, su exámen, y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

ARTÍCULO 636.

El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose, para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

ARTÍCULO 637.

El capitan que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contra- te con el naviero; y si éste le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

ARTÍCULO 638.

El capitan es el gefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandáre para el servicio de ella.

ARTÍCULO 639.

Toca al capitan proponer al naviero las personas del equipage de la nave; y éste tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su equipage persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

ARTÍCULO 640.

Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

ARTÍCULO 641.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solícitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

ARTÍCULO 642.

El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

ARTÍCULO 643.

En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viage, con tal que si llegáre á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

ARTÍCULO 644.

Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo

puerto; y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitáre, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

ARTÍCULO 645.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage, en cuyo caso se le admitirán tambien la fianza prevenida en el artículo 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

ARTÍCULO 646.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderias que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nom-

bres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viage, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

ARTÍCULO 647.

Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipage, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

ARTÍCULO 648.

Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viage hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

ARTÍCULO 649.

En ningún caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos.

Estando en viage, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

ARTÍCULO 650.

El capitán que llegue á un puerto extranjero, se presentará al cónsul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

ARTÍCULO 651.

Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

ARTÍCULO 652.

El capitán que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

\ - - - /

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

ARTÍCULO 653.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

ARTÍCULO 654.

No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación.

ARTÍCULO 655.

Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

ARTÍCULO 656.

El capitán que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

ARTÍCULO 657.

El capitán que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

ARTÍCULO 658.

No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

ARTÍCULO 659.

Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

ARTÍCULO 660.

Tambien dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta, si la hubiere.

ARTÍCULO 661.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

ARTÍCULO 662.

No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomáre el capitán copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa.

En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

ARTÍCULO 663.

El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

ARTÍCULO 664.

Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 665.

No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demas lo consientan.

ARTÍCULO 666.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 631 y 632, son extensivas á los capitanes en las contrataciones que hagan sobre fletes.

ARTÍCULO 667.

Es obligación del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulación mientras ésta se esté cargando.

ARTÍCULO 668.

Después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

ARTÍCULO 669.

Cuando por violencia estragere algún corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en

la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que permita la prudencia.

ARTÍCULO 670.

El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

ARTÍCULO 671.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

ARTÍCULO 672.

Luego que el capitan llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

ARTÍCULO 673.

Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

ARTÍCULO 674.

Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignoráre el capitan á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

ARTÍCULO 675.

El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y espression de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

ARTÍCULO 676.

El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

ARTÍCULO 677.

El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

ARTÍCULO 678.

No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin

justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

ARTÍCULO 679.

El capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salva su repetición contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probáre que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

ARTÍCULO 680.

Serán también de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654, 665 y 667.

ARTÍCULO 681.

La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

ARTÍCULO 682.

No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

ARTÍCULO 683.

Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 968 y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

ARTÍCULO 684.

El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que va prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

ARTÍCULO 685.

Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les esten impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

ARTÍCULO 686.

Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos

que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y equipage de la nave.

ARTÍCULO 687.

Ninguno podrá ser piloto contraamaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

ARTÍCULO 688.

Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 639 con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

ARTÍCULO 689.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace; y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á éste corresponden.

ARTÍCULO 690.

El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

ARTÍCULO 691.

Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitan, y si éste se opusiere á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

ARTÍCULO 692.

Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

ARTÍCULO 693.

Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta, y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no escluye

la que tiene el capitán en los mismos casos según el artículo 676.

ARTÍCULO 694.

Por imposibilidad ó inhabilitación del capitán y del piloto, sucede el contraatastre en el mando y responsabilidad de la nave.

ARTÍCULO 695.

Es de cargo del contraatastre vigilar sobre la conservación de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

ARTÍCULO 696.

También corresponde al contraatastre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegación, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervención de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

ARTÍCULO 697.

Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservación y custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este cargo.

ARTÍCULO 698.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipages de las na-

ves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

ARTÍCULO 699.

Las contratas entre el capitán y el equipage deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razón de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 646, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipage, en razón de las contratas contenidas en él, y á las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipage podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.

ARTÍCULO 700.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

ARTÍCULO 701.

Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitán tendrá la opción de obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente, ó buscar á espensas del mismo quien le sustituya.

Ademas perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenía contraído, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitán que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

ARTÍCULO 702.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servía.

ARTÍCULO 703.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viage de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

ARTÍCULO 704.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetración de cualquier delito que perturbe el orden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

ARTÍCULO 705.

Si arbitrariamente rehusáre el capitán llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnización no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viage.

Esta indemnización saldrá de la masa de fondos

de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnización será de cargo particular del capitán.

ARTÍCULO 706.

Después que comience la navegación, y durante ésta, hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje, á menos que como reo de algún delito no se proceda á su prisión y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

ARTÍCULO 707.

Si después de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por vía de indemnización, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratos por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debería aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duración que no pasase de un mes, la indemnización se reducirá al salario de quince días á cada individuo del equipaje.

De la indemnización y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

ARTÍCULO 708.

Ocurriendo la revocacion del viage despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viage, todo lo que les corresponderia si éste se hubiera concluido, y los que esten ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viage.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipage trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun mas les convenga.

ARTÍCULO 709.

Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipage, y los individuos de éste rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias transcurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viage determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.

ARTÍCULO 710.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viage traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

ARTÍCULO 711.

Revocándose el viage de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipage á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viage, siempre que la nave esté todavia en el puerto.

ARTÍCULO 712.

Son causas justas para la revocacion del viage:

1.^a La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viage la nave.

2.^a El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

3.^a La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.^a La detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.^a Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

ARTÍCULO 713.

Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y el equipage el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equi-

page la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detencion ó embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que esten ajustados por el viage deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto no tiene el equipage otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devenidos; pero si la inhabilitacion del navio procediese de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipage.

ARTÍCULO 714.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento se entendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos con el equipage, percibirá éste un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viage á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

ARTÍCULO 715.

Navegando el equipage á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

ARTÍCULO 716.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipage á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exi-

gir el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho.

Si se salváre alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipage hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipage el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

ARTÍCULO 717.

Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

ARTÍCULO 718.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermáre durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios; y no siendo estos suficientes, con sus bienes.

ARTÍCULO 719.

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que in-

teresen en el producto de ésta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

ARTÍCULO 720.

Muriendo el hombre de mar durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viage, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viage de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

ARTÍCULO 721.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

ARTÍCULO 722.

La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viages.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

ARTÍCULO 723.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado espresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

ARTÍCULO 724.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

ARTÍCULO 725.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 646.

ARTÍCULO 726.

Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

ARTÍCULO 727.

Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

ARTÍCULO 728.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que ésta haya dado.

SECCION QUINTA.

De los corredores intérpretes de navíos.

ARTÍCULO 729.

En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero habrá el número de corredores intérpretes de navíos que se juzgáre necesario con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

ARTÍCULO 730.

Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro pri-

mero , con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos.

ARTÍCULO 731.

Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.^a Traducir los documentos que los espresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.^a Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

ARTÍCULO 732.

Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.^o De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.^o De los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.^o De los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres

del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el artículo 40.

ARTÍCULO 733.

Se prohíbe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto para sí ni para otra persona.

ARTÍCULO 734.

Tambien estan sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

ARTÍCULO 735.

En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el artículo 96.

ARTÍCULO 736.

Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

Del transporte marítimo.

PÁRRAFO 1.º

Del fletamento y sus efectos.

ARTÍCULO 737.

En todo contrato de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

- 1.^a La clase, nombre y porte del buque.
- 2.^a Su pabellon y puerto de su matrícula.
- 3.^a El nombre, apellido y domicilio del capitan.
- 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratáre el fletamento.
- 5.^a El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.
- 6.^a El puerto de carga y el de descarga.
- 7.^a La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.
- 8.^a El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidadalzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.^a El tanto que se haya de dar al capitán por capa.

10.^a Los días convenidos para la carga y la descarga.

11.^a Las estadías y sobrestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

ARTÍCULO 738.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

ARTÍCULO 739.

Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga.

ARTÍCULO 740.

Las pólizas de fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervención de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

ARTÍCULO 741.

Si resultáre discordancia entre las pólizas de fletamento que produjerén las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

ARTÍCULO 742.

Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

ARTÍCULO 743.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

ARTÍCULO 744.

Si no constáre de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

ARTÍCULO 745.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadias y sobrestadias que hayan transcurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobrestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en

no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al juez real ordinario para que providencie el depósito.

ARTÍCULO 746.

Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 747.

No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no esceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constáre de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

ARTÍCULO 748.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

ARTÍCULO 749.

Vendiéndose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le si-

gan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste, y en favor del comprador.

ARTÍCULO 750.

Aun cuando el capitan se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, sin perjuicio del derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo éste de sus funciones.

ARTÍCULO 751.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

ARTÍCULO 752.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

ARTÍCULO 753.

En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

ARTÍCULO 754.

Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontráre mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

ARTÍCULO 755.

El capitán que despues de haber tomado alguna parte de carga no halláre con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la translacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viage dentro del plazo que ten-

ga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

ARTÍCULO 756.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viage despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

ARTÍCULO 757.

Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage.

ARTÍCULO 758.

El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad ácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

ARTÍCULO 759.

El fletador que no completáre la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

ARTÍCULO 760.

Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á espensas del propietario.

ARTÍCULO 761.

El capitan podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage.

ARTÍCULO 762.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

ARTÍCULO 763.

Convinendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

ARTÍCULO 764.

Si el fletador abandonáre el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

ARTÍCULO 765.

En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

ARTÍCULO 766.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestacion en el térmi-

no regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo halláre despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

ARTÍCULO 767.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

ARTÍCULO 768.

Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y estinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y éste abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipage desde que se comenzó á cargar la nave.

ARTÍCULO 769.

Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipage serán considerados avería comun.

ARTÍCULO 770.

En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viage.

ARTÍCULO 771.

Si despues de haber salido la nave al mar arribáre al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viage de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si estuviere en mar distinto.

De un puerto á otro de la península é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

ARTÍCULO 772.

Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viage de ida y vuelta.

ARTÍCULO 773.

Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viage al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades,

en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como averia comun.

ARTÍCULO 774.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

ARTÍCULO 775.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y averia en la conservacion de los efectos.

ARTÍCULO 776.

No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

ARTÍCULO 777.

Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y

la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que esten á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que lo porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

ARTÍCULO 778.

Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 779.

Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigirseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viage.

ARTÍCULO 780.

Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontráre persona cometida para recibir el cargamento se lo entre-

gará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasiona como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

ARTÍCULO 781.

Transcurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

ARTÍCULO 782.

Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion espresa en contrario.

ARTÍCULO 783.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

ARTÍCULO 784.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente.

ARTÍCULO 785.

Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

ARTÍCULO 786.

El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

ARTÍCULO 787.

No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó baramiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 788.

Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

ARTÍCULO 789.

Devengan el flete íntegro, según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condición de los envases.

ARTÍCULO 790.

No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

ARTÍCULO 791.

Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

ARTÍCULO 792.

El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 771 hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

ARTÍCULO 793.

Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

ARTÍCULO 794.

No se puede retener á bordo el cargamento á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitán, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

ARTÍCULO 795.

Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

ARTÍCULO 796.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estan sujetos estos.

ARTÍCULO 797.

El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

ARTÍCULO 798.

Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

PÁRRAFO 2.º

Del conocimiento.

ARTÍCULO 799.

El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará:

- 1.º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2.º El del capitán y el pueblo de su domicilio.
- 3.º El puerto de la carga y el de la descarga.
- 4.º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.
- 6.º El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse á la orden.

ARTÍCULO 800.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado.

ARTÍCULO 801.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente prepuesto para

las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

ARTÍCULO 802.

Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso, y negociarse:

En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

ARTÍCULO 803.

El portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

ARTÍCULO 804.

Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

ARTÍCULO 805.

Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento; y sin

este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

ARTÍCULO 806.

Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

ARTÍCULO 807.

Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

ARTÍCULO 808.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

ARTÍCULO 809.

Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

ARTÍCULO 810.

En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha

anterior que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

ARTÍCULO 811.

Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

ARTÍCULO 812.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecución.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que éste se encuentre con todas las formalidades que previene el artículo 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra

son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

ARTÍCULO 813.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en pais extranjero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.

ARTÍCULO 814.

En la redaccion del contrato á la gruesa se hará expresion de

- 1.º La clase, nombre y matrícula del buque.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 3.º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.
- 4.º El capital del préstamo y el premio convenido.
- 5.º El plazo del reembolso.
- 6.º Los efectos hipotecados.
- 7.º El viage por el cual se corra el riesgo.

ARTÍCULO 815.

Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos estando estendidas á la órden; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

ARTÍCULO 816.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos propios

para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

ARTÍCULO 817.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

ARTÍCULO 818.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viage.

Si sobre la carga en general se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante será hipoteca del préstamo.

ARTÍCULO 819.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

ARTÍCULO 820.

Después de realizados los fletes, así estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa

en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

ARTÍCULO 821.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios.

ARTÍCULO 822.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

ARTÍCULO 823.

Las cantidades en que escediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probáre que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste que corresponda á las cantidades devueltas.

ARTÍCULO 824.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

ARTÍCULO 825.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligación del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

ARTÍCULO 826.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitáre tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 644, probando la urgencia, y con prévia autorización judicial, en la forma que en él está prevenida.

ARTÍCULO 827.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

ARTÍCULO 828.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

ARTÍCULO 829.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso.

ARTÍCULO 830.

Los préstamos hechos durante el viage serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el orden contrario al de sus fechas.

ARTÍCULO 831.

Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

ARTÍCULO 832.

No se extinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Por vicio propio de la misma cosa.
- 2.^a Por dolo ó culpa del tomador.
- 3.^a Por baraterías del capitan ó del equipage.
- 4.^a Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

ARTÍCULO 833.

Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

ARTÍCULO 834.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interes respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interes respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos esceptuados en el artículo 832.

ARTÍCULO 835.

Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

ARTÍCULO 836.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

ARTÍCULO 837.

Si con el prestador á la gruesa concurren en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorrata de su interes respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deducción.

ARTÍCULO 838.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

ARTÍCULO 839.

Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

PÁRRAFO 1.º

Forma de este contrato.

ARTÍCULO 840.

El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el artículo 812.

ARTÍCULO 841.

De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.^a La fecha, con espresion de la hora en que se firma.

2.^a Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.^a Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.^a El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.^a El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.

6.^a El nombre, apellido y domicilio del capitan.

7.^a El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.^a El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9.^a Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.

10.^a La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11.^a Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12.^a Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13.^a La cantidad asegurada.

14.^a El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15.^a La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo.

16.^a La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17.^a El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18.^a La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

ARTÍCULO 842.

Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

ARTÍCULO 843.

Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

ARTÍCULO 844.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

ARTÍCULO 845.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

ARTÍCULO 846.

En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

ARTÍCULO 847.

Estendiéndose la obligación del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su orden, será endosable la póliza.

PÁRRAFO 2.º

Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluación de ellas.

ARTÍCULO 848.

Pueden ser objeto del seguro marítimo:
 El casco y quilla de la nave.
 Las velas y aparejos.
 El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

ARTÍCULO 849.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage ó pendiente éste; por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado.

ARTÍCULO 850.

Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato.

ARTÍCULO 851.

En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará:

1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.º El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.º El nombre de su capitan.

4.º El puerto de su salida.

5.º El de su destino.

6.º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.

7.º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargarse de negociar el rescate.

8.º El término en que éste ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

ARTÍCULO 852.

El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

ARTÍCULO 853.

En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

ARTÍCULO 854.

No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

ARTÍCULO 855.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

ARTÍCULO 856.

La suscripción de la póliza induce presunción legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de estos, ó por las facturas ú otros

medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legitimo valor que tengan los efectos.

ARTÍCULO 857.

Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, se reducirá éste á la cantidad de su legitimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose ademas á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de esceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

ARTÍCULO 858.

Las valuaciones hechas en moneda estrangera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

ARTÍCULO 859.

No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

ARTÍCULO 860.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

PÁRRAFO 3.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

ARTÍCULO 861.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordage casual, cambio forzado de ruta, de viage, ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del gobierno, retencion por orden de potencia estrangera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

ARTÍCULO 862.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán ó del equipage, no habiendo pacto espreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

ARTÍCULO 863.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

ARTÍCULO 864.

No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

ARTÍCULO 865.

Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotage, y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

ARTÍCULO 866.

Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 867.

Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

ARTÍCULO 868.

Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre éstas segun le acomode, ó reducir las á uno solo, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

ARTÍCULO 869.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

ARTÍCULO 870.

Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pa-

(222)

bellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la espedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 871.

No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 835 para con los prestadores á riesgo marítimo.

ARTÍCULO 872.

Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, transcurrido que sea el plazo, aun cuando esten pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

ARTÍCULO 873.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

ARTÍCULO 874.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viage ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

ARTÍCULO 875.

La variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

ARTÍCULO 876.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si espresamente no se escluyeron.

ARTÍCULO 877.

El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

ARTÍCULO 878.

El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul español ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

ARTÍCULO 879.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su

regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

ARTÍCULO 880.

La restitution gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

ARTÍCULO 881.

Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

ARTÍCULO 882.

Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viage de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

ARTÍCULO 883.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro,

y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

ARTÍCULO 884.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

PÁRRAFO 4.º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

ARTÍCULO 885.

- Será nulo el seguro que se contraiga sobre
- El flete del cargamento existente á bordo.
- Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.
- Los sueldos de la tripulacion.
- Las cantidades tomadas á la gruesa.
- Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.
- La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipage.
- Los géneros de ilícito comercio.

ARTÍCULO 886.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

ARTÍCULO 887.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se halláre que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 856.

ARTÍCULO 888.

Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho.

ARTÍCULO 889.

Dejando de verificarse el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, sea nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

ARTÍCULO 890.

Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viage.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

ARTÍCULO 891.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su va-

lor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

ARTÍCULO 892.

El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimáre á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

ARTÍCULO 893.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

ARTÍCULO 894.

Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan transcurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

ARTÍCULO 895.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá

la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

ARTÍCULO 896.

El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

ARTÍCULO 897.

Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

ARTÍCULO 898.

El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

ARTÍCULO 899.

Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

PÁRRAFO 5.º

Abandono de las cosas aseguradas.

ARTÍCULO 900.

El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

ARTÍCULO 901.

El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

ARTÍCULO 902.

La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage.

ARTÍCULO 903.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

ARTÍCULO 904.

No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y Africa que estan en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.

ARTÍCULO 905.

Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

ARTÍCULO 906.

Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

ARTÍCULO 907.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos, y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

ARTÍCULO 908.

Despues que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viages ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono, y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 904.

ARTÍCULO 909.

Se reputan viages largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo: ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los paises marcados en esta designacion.

ARTÍCULO 910.

No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

ARTÍCULO 911.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, asi como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

ARTÍCULO 912.

Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

ARTÍCULO 913.

Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ella sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

ARTÍCULO 914.

El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

ARTÍCULO 915.

Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipage por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualquiera gastos causados en el último viage.

ARTÍCULO 916.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

ARTÍCULO 917.

En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligación de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasión para verificarlo.

ARTÍCULO 918.

El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado intimando á éste su resolución en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Aceptándolo, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestáre su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

ARTÍCULO 919.

Cuando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

ARTÍCULO 920.

Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

ARTÍCULO 921.

En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

ARTÍCULO 922.

No se admitirá el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viage.

ARTÍCULO 923.

Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

ARTÍCULO 924.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

ARTÍCULO 925.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viage hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

ARTÍCULO 926.

Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque escedente de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

ARTÍCULO 927.

Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

ARTÍCULO 928.

Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sumt hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

ARTÍCULO 929.

En caso de interrumpirse el viage del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados estan obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que esten en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TÍTULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

ARTÍCULO 930.

Son averías en acepcion legal:

1.º Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de ésta, de su cargamento, ó de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

ARTÍCULO 931.

La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

ARTÍCULO 932.

Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado

en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

ARTÍCULO 933.

Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

- 1.º Los pilotages de costas y puertos.
- 2.º Los gastos de lanchas y remolques.
- 3.º El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demas llamados de puerto.
- 4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.

ARTÍCULO 934.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

ARTÍCULO 935.

Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arrees y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viage.

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.º El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.º El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

ARTÍCULO 936.

Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.º Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion; y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.º Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras esten dolientes por estas causas.

10.º Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en éste.

11.º El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó dete-

nido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12.º El menoscabo que resultáre en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

ARTÍCULO 937.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

ARTÍCULO 938.

El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviese, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

ARTÍCULO 939.

Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y

ocasion para explorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.

ARTÍCULO 940.

La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron; de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

ARTÍCULO 941.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta lo primero que se arroje al mar.

ARTÍCULO 942.

A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

ARTÍCULO 943.

Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

ARTÍCULO 944.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viage, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

ARTÍCULO 945.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

ARTÍCULO 946.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio español.

Si se hiciere en país estrangero competará este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo

á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

ARTÍCULO 947.

Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

ARTÍCULO 948.

Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos, sus especies y calidad respectiva.

No siendo asi se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de ésta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

ARTÍCULO 949.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

ARTÍCULO 950.

Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvarsen.

El fletante y el capitan responderán de los perjui-

cios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

ARTÍCULO 951.

Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

ARTÍCULO 952.

En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 939.

ARTÍCULO 953.

La cantidad, á que segun la regulacion de los perítos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

ARTÍCULO 954.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

ARTÍCULO 955.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 946.

ARTÍCULO 956.

Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viage, con descuento de los salarios del capitán y la tripulacion.

ARTÍCULO 957.

Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

ARTÍCULO 958.

No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y equipage que hubieren ya servido.

ARTÍCULO 959.

Se esceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que

se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

ARTÍCULO 960.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

ARTÍCULO 961.

El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y éste procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 962.

El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

ARTÍCULO 963.

Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

ARTÍCULO 964.

El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

ARTÍCULO 965.

Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

ARTÍCULO 966.

Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

ARTÍCULO 967.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

ARTÍCULO 968.

Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viage de la nave:

- 1.^a La falta de víveres.
- 2.^a El temor fundado de enemigos y piratas.
- 3.^a Cualquier accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

ARTÍCULO 969.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

ARTÍCULO 970.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

ARTÍCULO 971.

No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero si la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

ARTÍCULO 972.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

ARTÍCULO 973.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocación ó descuido en su buena custodia y conservación.

2.º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo.

ARTÍCULO 974.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorización del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero, donde haya cónsul español, será de su cargo dar esta autorización.

ARTÍCULO 975.

El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservación, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

ARTÍCULO 976.

Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaración á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de éste que se halle presente.

ARTÍCULO 977.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaración de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

ARTÍCULO 978.

Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni halláre quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto

de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.

ARTÍCULO 979.

No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

ARTÍCULO 980.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viage, y será responsable de los perjuicios que ocasiona por dilacion voluntaria.

ARTÍCULO 981.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 969.

SECCION TERCERA.

De los naufragios.

ARTÍCULO 982.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respecti-

vas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

ARTÍCULO 983.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693.

ARTÍCULO 984.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viage, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

ARTÍCULO 985.

Los efectos salvados del naufragio estan obligados especialmente á los gastos espendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

ARTÍCULO 986.

Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques, habiendo cabidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga espedita. Si algun capitan lo rehusáre sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las vein-

te y cuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, según lo dispuesto en el artículo 652.

ARTÍCULO 987.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

ARTÍCULO 988.

El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

ARTÍCULO 989.

Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificult-

tades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

ARTÍCULO 990.

Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados; ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, á cuya orden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

ARTÍCULO 991.

Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 975.

TÍTULO QUINTO.

De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

ARTÍCULO 992.

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

ARTÍCULO 993.

La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo asi, conservará el acreedor su accion, aun despues de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

ARTÍCULO 994.

La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gages, prescribe al año despues de concluido el viage en que los devengaron.

ARTÍCULO 995.

La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

ARTÍCULO 996.

La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él un año despues del arribo de la nave.

ARTÍCULO 997.

Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

ARTÍCULO 998.

Se estingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

ARTÍCULO 999.

Tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

ARTÍCULO 1000.

Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechos, si no se intentáre la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

Libro Cuarto.

De las quiebras.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.

ARTÍCULO 1001.

Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1002.

Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

- 1.^a Suspensión de pagos.
- 2.^a Insolvencia fortuita.
- 3.^a Insolvencia culpable.
- 4.^a Insolvencia fraudulenta.
- 5.^a Alzamiento.

ARTÍCULO 1003.

Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y

pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

ARTÍCULO 1004.

Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

ARTÍCULO 1005.

Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que escedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constáre que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

ARTÍCULO 1006.

Serán también tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la sección segunda, título segundo, libro primero de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artículo 1017, título segundo de este libro.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

ARTÍCULO 1007.

Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultáre ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultáre la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constáre ó se justificáre haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.^a Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.^a Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.^a Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado de letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.^a Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.^a Si supiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que éstas sean.

10.^a Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.^a Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.^a Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13.^a Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14.^a Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

ARTÍCULO 1008.

Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante, de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

ARTÍCULO 1009.

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

ARTÍCULO 1010.

Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer despues que cesó en sus pagos alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta escepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

ARTÍCULO 1011.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegára á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

ARTÍCULO 1012.

Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilién la sustracción de bienes del alzado.

ARTÍCULO 1013.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

ARTÍCULO 1014.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

ARTÍCULO 1015.

Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TÍTULO SEGUNDO.

De la declaracion de quiebras.

ARTÍCULO 1016.

La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

ARTÍCULO 1017.

Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

ARTÍCULO 1018.

Con la esposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado :

- 1.º El balance general de sus negocios.
- 2.º Una memoria ó relacion que espese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

ARTÍCULO 1019.

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, asi como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 1020.

Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 1021.

Tanto la esposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el artículo 1018 llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

ARTÍCULO 1022.

Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se espresará en la esposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, asi como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1023.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pie certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

ARTÍCULO 1024.

En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultáre haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1025.

Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

ARTÍCULO 1026.

No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre qué trabarlas.

ARTÍCULO 1027.

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el artículo 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1028.

El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

ARTÍCULO 1029.

Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

ARTÍCULO 1030.

El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

ARTÍCULO 1031.

La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

ARTÍCULO 1032.

La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

ARTÍCULO 1033.

La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquel.

ARTÍCULO 1034.

Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TÍTULO TERCERO.

De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1035.

El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

ARTÍCULO 1036.

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

ARTÍCULO 1037.

En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

ARTÍCULO 1038.

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

ARTÍCULO 1039.

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.^a Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.^a Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.^a Las cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.^a Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

ARTÍCULO 1040.

Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

ARTÍCULO 1041.

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.º Las enagenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fe de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

ARTÍCULO 1042.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

ARTÍCULO 1043.

En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion

del pago, si éste llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

TÍTULO CUARTO.

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1044.

En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.^a El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio.

2.^a El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.^a La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.^a El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.^a La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles; y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se espresan en el artículo 1058.

7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

ARTÍCULO 1045.

Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.º Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 1046.

La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las

formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitáre se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

ARTÍCULO 1047.

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

ARTÍCULO 1048.

El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de dia y hora.

ARTÍCULO 1049.

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

ARTÍCULO 1050.

Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada, con prévia autorización del juez comisario.

ARTÍCULO 1051.

Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de ésta ó de pago.

ARTÍCULO 1052.

Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se estraerán del

arca de depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

ARTÍCULO 1053.

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

ARTÍCULO 1054.

Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.

ARTÍCULO 1055.

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.

ARTÍCULO 1056.

El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 1057.

En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

ARTÍCULO 1058.

La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

ARTÍCULO 1059.

No resultando méritos del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado, y previo informe

motivado del juez comisario que se le espida salvoconducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

ARTÍCULO 1060.

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el artículo 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto, en presencia del juez comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitáre, sin estraerlos del escritorio.

ARTÍCULO 1061.

En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formáre por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.

ARTÍCULO 1062.

El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de ésta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

ARTÍCULO 1063.

El juez comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular espedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el espediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.

ARTÍCULO 1064.

Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documentos que prueben créditos liquidos contra aquel, serán admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de ésta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

ARTÍCULO 1065.

El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

ARTÍCULO 1066.

No será admitida en la junta persona alguna en representación agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representación.

ARTÍCULO 1067.

Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 1153, 1154 y 1155. En el caso de no hacerlas, ó de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

TÍTULO QUINTO.

Del nombramiento de síndicos, y sus funciones.

ARTÍCULO 1068.

El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá esceder de tres.

ARTÍCULO 1069.

El nombramiento de cada síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurren á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

ARTÍCULO 1070.

Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion agena, y que tenga ademas las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

ARTÍCULO 1071.

Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 1072.

A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará éste saber por circular que expedirá el juez comisario.

ARTÍCULO 1073.

Son atribuciones de los síndicos:

- 1.º La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.
- 2.º La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.
- 3.º El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.
- 4.º El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.
- 5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.
- 6.º Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.
- 7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

ARTÍCULO 1074.

El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

ARTÍCULO 1075.

A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá éste tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se espese motivo alguno para remover los anteriores.

ARTÍCULO 1076.

El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

ARTÍCULO 1077.

Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

ARTÍCULO 1078.

El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio

por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TÍTULO SESTO.

De la administracion de la quiebra.

ARTÍCULO 1079.

Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

ARTÍCULO 1080.

El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

ARTÍCULO 1081.

Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á

disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

ARTÍCULO 1082.

El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos; y con su audiencia, y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

ARTÍCULO 1083.

Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

ARTÍCULO 1084.

Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.

ARTÍCULO 1085.

En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor; y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

ARTÍCULO 1086.

Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enagenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

ARTÍCULO 1087.

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

ARTÍCULO 1088.

La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningun valor.

ARTÍCULO 1089.

No pueden los síndicos comprar para sí, ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

ARTÍCULO 1090.

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

ARTÍCULO 1091.

Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del juez comisario.

ARTÍCULO 1092.

El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

ARTÍCULO 1093.

Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

ARTÍCULO 1094.

No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito, de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

ARTÍCULO 1095.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

ARTÍCULO 1096.

A instancia de los síndicos, y con prévio informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorizacion.

ARTÍCULO 1097.

Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

ARTÍCULO 1098.

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 1017 y 1018 recibirá una asignación alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relación á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

ARTÍCULO 1099.

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

ARTÍCULO 1100.

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

ARTÍCULO 1101.

El tribunal ó juez que conozca en la quiebra fijará luego que esten nombrados los síndicos, con rela-

cion á la estension de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda esceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que ademas se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

ARTÍCULO 1102.

Los acreedores estan obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada, de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

ARTÍCULO 1103.

Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

ARTÍCULO 1104.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedo-

res, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente.

ARTÍCULO 1105.

Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el artículo 1069.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra: el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

ARTÍCULO 1106.

En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare re-

conocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

ARTÍCULO 1107.

Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

ARTÍCULO 1108.

Al acreedor, cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

ARTÍCULO 1109.

Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recojerán tambien sus títulos, con una nota al pie que asi lo espresé, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el *visto bueno*.

ARTÍCULO 1110.

Los acreedores residentes en los países que estan mas acá del Rhin, y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en países que esten mas allá de aquellos limites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los países de Ultramar de este lado de los

Cabos de Buena-Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos Cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán, despues de ésta, las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

ARTÍCULO 1111.

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

ARTÍCULO 1112.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TÍTULO OCTAVO.

De la graduacion y pago de los acreedores.

ARTÍCULO 1113.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio

ageno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 1114.

Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el artículo 22.

2.º Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor, que le trasladára su propiedad y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta age-

na, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

ARTÍCULO 1115.

Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

ARTÍCULO 1116.

En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

ARTÍCULO 1117.

En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la muger del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

ARTÍCULO 1118.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

ARTÍCULO 1119.

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

ARTÍCULO 1120.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al escedente como acreedores escriturarios.

ARTÍCULO 1121.

Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

ARTÍCULO 1122.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

ARTÍCULO 1123.

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el orden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el orden de su prelación.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien

despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

ARTÍCULO 1124.

Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra.

ARTÍCULO 1125.

Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.^a, 3.^a y 4.^a clase, cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

ARTÍCULO 1126.

El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que transcurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá esceder de quince.

ARTÍCULO 1127.

Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apodera-

dos de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el artículo 1069.

La resolución de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidación de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

ARTÍCULO 1128.

Cerrada la junta de graduación de créditos no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurrieron á ella.

ARTÍCULO 1129.

En vista del acta de la junta de graduación se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación que de aquella resulte.

ARTÍCULO 1130.

Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduación de sus créditos, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 1131.

A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de ésta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

ARTÍCULO 1132.

El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que esten aún pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

ARTÍCULO 1133.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de estos.

ARTÍCULO 1134.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen con-

vocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interes y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su transcurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

ARTÍCULO 1135.

Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá esceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con prévio informe de los nuevos síndicos.

ARTÍCULO 1136.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO NOVENO.

De la calificación de la quiebra.

ARTÍCULO 1137.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que ésta corresponda en un expediente separado, que se sustanciará inductivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

ARTÍCULO 1138.

Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

ARTÍCULO 1139.

El juez comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

ARTÍCULO 1140.

Los síndicos por su parte dentro de los quince días siguientes á su nombramiento presentarán al tribunal una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

ARTÍCULO 1141.

El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

ARTÍCULO 1142.

En el caso de oposicion podrán asi los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta días.

ARTÍCULO 1143.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgáre que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido; y si la calificáre de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni escederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

ARTÍCULO 1144.

Cuando sustanciado el expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdicción real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelación ni otro recurso.

ARTÍCULO 1145.

Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

ARTÍCULO 1146.

El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiriera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les esten asignados en el procedimiento de la quiebra.

TÍTULO DÉCIMO.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

ARTÍCULO 1147.

Desde la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

ARTÍCULO 1148.

No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

- 1.º Los alzados.
- 2.º Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción real.
- 3.º Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra.

ARTÍCULO 1149.

Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

ARTÍCULO 1150.

El juez comisario deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

ARTÍCULO 1151.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

ARTÍCULO 1152.

Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar préviamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del espediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose ademas el último balance que obre en el procedimiento.

ARTÍCULO 1153.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

ARTÍCULO 1154.

La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

ARTÍCULO 1155.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y haciéndolo asi no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

ARTÍCULO 1156.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizáre, y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra.

ARTÍCULO 1157.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, asi los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.^a Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.^a Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

ARTÍCULO 1158.

Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los

síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

ARTÍCULO 1159.

No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1148.

ARTÍCULO 1160.

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra.

ARTÍCULO 1161.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si éste se resolviere en los términos prescritos en el artículo 1114, quedará de derecho nulo el convenio.

ARTÍCULO 1162.

No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

ARTÍCULO 1163.

Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido distraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime mas conveniente.

ARTÍCULO 1164.

El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1165.

En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando éste venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante

de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

ARTÍCULO 1166.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda mala versacion.

ARTÍCULO 1167.

La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la rehabilitacion.

ARTÍCULO 1168.

La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

ARTÍCULO 1169.

Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

ARTÍCULO 1170.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

ARTÍCULO 1171.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

ARTÍCULO 1172.

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

ARTÍCULO 1173.

A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitación, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltáre algun requisito subsanable.

ARTÍCULO 1174.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1175.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la cesion de bienes.

ARTÍCULO 1176.

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Esceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

ARTÍCULO 1177.

La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

Libro Quinto.

*De la administracion de justicia en los
negocios de comercio.*



TÍTULO PRIMERO.

*De los tribunales y jueces que han de conocer en
las causas de comercio.*

ARTÍCULO 1178.

La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demas en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.

ARTÍCULO 1179.

Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

ARTÍCULO 1180.

En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

ARTÍCULO 1181.

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio se llevarán al Consejo-supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la península; y al Consejo supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un tribunal de ultramar.

ARTÍCULO 1182.

Asi los jueces ordinarios, como las Chancillerías y Audiencias y los Consejos supremos, se arreglarán en el procedimiento y decision de las causas de comercio á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

ARTÍCULO 1183.

Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes.

El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere asi necesario por la mayor acumulacion de negocios.

ARTÍCULO 1184.

Las funciones de los cónsules sustitutos son:

1.^a Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias.

2.^a Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los cónsules propietarios: concurrirán á todos los actos públicos del tribunal, y podrán asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo á algun propietario.

ARTÍCULO 1185.

El cargo de prior será anual. Los cónsules, así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.

ARTÍCULO 1186.

Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio han de reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser natural de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad.

2.^a Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio.

3.^a Gozar de buena opinion y fama.

4.^a No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.^a No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.

6.^a No ser deudor líquido á la real Hacienda, ni á fondo alguno municipal.

El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto.

ARTÍCULO 1187.

No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía colectiva ó de comandita.

ARTÍCULO 1188.

El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan transcurrido dos años desde que cesó en él.

ARTÍCULO 1189.

Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos serán de nombramiento real.

ARTÍCULO 1190.

Los Intendentes de las provincias formarán anualmente, y elevarán á mi soberano conocimiento en fin de Setiembre de cada año, tantas listas cuantos tribunales de comercio existan en su respectiva provincia de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase; y de quince para los de segunda.

ARTÍCULO 1191.

La secretaría de Estado y del Despacho á quien corresponda, tomando los informes que parezcan convenientes, elegirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el Intendente, y me propondrá antes del 1.º de Noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio que hayan de proveerse para el año siguiente.

ARTÍCULO 1192.

Hecho por mí el nombramiento de prior y cónsules se espedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los Intendentes respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes.

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título; y en virtud de éste se dará posesion el 1.º de Enero inmediato á los nombrados por el cónsul que queda en ejercicio de los del año precedente.

ARTÍCULO 1193.

Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

ARTÍCULO 1194.

Ningun comerciante matriculado puede escusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

ARTÍCULO 1195.

En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales, y el número de dependientes de justicia que se consideren necesarios según las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular.

ARTÍCULO 1196.

El letrado consultor y el escribano serán también de nombramiento real, á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos.

ARTÍCULO 1197.

El letrado consultor dará su dictámen por escrito siempre que el tribunal se lo exija sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de sustanciacion, ó en la decision de los negocios de su competencia.

ARTÍCULO 1198.

El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, espedicion de órdenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.

TÍTULO TERCERO.

De la competencia de los tribunales de comercio.

ARTÍCULO 1199.

La jurisdicción de los tribunales de comercio es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

ARTÍCULO 1200.

Siendo el acto que da lugar á la contestación judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el artículo 2.^o

ARTÍCULO 1201.

No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

ARTÍCULO 1202.

Los tribunales de comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código y la correccional en caso de quiebra culpable, según lo dispuesto en el artículo 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdicción real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

ARTÍCULO 1203.

La jurisdicción de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogación las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó esten pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

ARTÍCULO 1204.

Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

TÍTULO CUARTO.

De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.

ARTÍCULO 1205.

No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor.

ARTÍCULO 1206.

En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores que cesan en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya tribunales de comercio se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad, á propuesta de los Intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186 que ejerza las funciones de juez avenidor.

ARTÍCULO 1207.

Las comparecencias se actuarán por ante un secretario particular, que no podrá ser el escribano ú actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los Intendentes, á propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 1208.

Las funciones de los jueces avenidores son honoríficas y gratuitas.

ARTÍCULO 1209.

En los negocios mercantiles de menor cuantía será verbal la instrucción, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolución judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

ARTÍCULO 1210.

Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios.

ARTÍCULO 1211.

En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio se decidirán por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos.

ARTÍCULO 1212.

En las causas de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante

la Real audiencia del territorio cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

ARTÍCULO 1213.

Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones.

ARTÍCULO 1214.

La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 1215.

Los jueces de la tercera instancia en este género de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion.

ARTÍCULO 1216.

En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.

ARTÍCULO 1217.

De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que ésta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

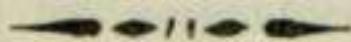
Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa esceda de cincuenta mil reales vellon.

ARTÍCULO 1218.

La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra ley espresa.

ARTÍCULO 1219.

En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional que promulgaré sobre esta materia.



Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demas Tribunales, Jueces, Autoridades y personas de estos mis Reinos y Señoríos que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniéndolo como ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la Monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian hasta el dia en las materias y asuntos de comercio, y

especialmente todas las ordenanzas particulares de los Consulados del Reino, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decretado: que asi es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve. = Firmado de la Real mano de S. M. = **YO EL REY.** = Luis Lopez Ballesteros.

ÍNDICE

DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes del comercio.

	Páginas.
TITULO I. De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.....	1
TIT. II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.....	7
SECCION 1. ^a Del registro público de comercio.	id.
SECCION 2. ^a De la contabilidad mercantil.....	10
SECCION 3. ^a De la correspondencia.....	17
TIT. III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.....	19
SECCION 1. ^a De los corredores.....	id.
SECCION 2. ^a De los comisionistas.....	34
SECCION 3. ^a De los factores y mancebos de comercio.....	50
SECCION 4. ^a De los porteadores.....	58

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos.

TIT. I. Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio.....	67
TIT. II. De las compañías de comercio.....	75
SECCION 1. ^a De las diferentes especies de com-	

pañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.....	id.
SECCION 2. ^a De las obligaciones mútuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.....	84
SECCION 3. ^a Del término y liquidacion de las compañías de comercio.....	91
SECCION 4. ^a De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.....	98
TIT. III. De las compras y ventas mercantiles....	100
SECCION 1. ^a De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.....	id.
SECCION 2. ^a De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles	101
SECCION 3. ^a De la venta de créditos no en- dosables.....	108
TIT. IV. De las permutas.....	109
TIT. V. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.....	id.
TIT. VI. De los depósitos mercantiles.....	113
TIT. VII. De los afianzamientos mercantiles.....	115
TIT. VIII. De los seguros de conducciones terrestres.....	116
TIT. IX. Del contrato y letras de cambio.....	118
SECCION 1. ^a De la forma de las letras de cambio.....	id.
SECCION 2. ^a De los términos de las letras, y su vencimiento.....	122
SECCION 3. ^a De las obligaciones del librador.	124
SECCION 4. ^a De la aceptacion y sus efectos...	125
SECCION 5. ^a Del endoso y sus efectos.....	128
SECCION 6. ^a Del aval y sus efectos.....	130
SECCION 7. ^a De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.....	131
SECCION 8. ^a Del pago.....	135
SECCION 9. ^a De los protestos.....	139
SECCION 10. ^a De la intervencion en la aceptacion y pago.....	142

SECCION 11. ^a De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.....	144
SECCION 12. ^a Del recambio y resaca.....	148
TIT. X. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden.....	150
TIT. XI. De las cartas-órdenes de crédito.....	153
TIT. XII. Disposiciones generales sobre la prescricion de los contratos mercantiles.....	155

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TIT. I. De las naves.....	157
TIT. II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo.....	168
SECCION 1. ^a De los navieros.....	id.
SECCION 2. ^a De los capitanes.....	172
SECCION 3. ^a De los oficiales y equipage de la nave.....	186
SECCION 4. ^a De los sobrecargos.....	197
SECCION 5. ^a De los corredores intérpretes de navíos.....	198
TIT. III. De los contratos especiales del comercio marítimo.....	201
SECCION 1. ^a Del trasporte marítimo.....	id.
§. 1. ^o Del fletamento y sus efectos.....	id.
§. 2. ^o Del conocimiento.....	218
SECCION 2. ^a Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.....	221
SECCION 3. ^a De los seguros marítimos.....	229
§. 1. ^o Forma de este contrato.....	id.
§. 2. ^o Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas.....	231
§. 3. ^o Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.....	235
§. 4. ^o De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro..	241

§. 5.º Abandono de las cosas aseguradas....	245
TIT. IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo.....	252
SECCION 1.ª De las averías.....	id.
SECCION 2.ª De las arribadas forzosas.....	263
SECCION 3.ª De los naufragios.....	267
TIT. V. De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.....	270

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

TIT. I. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.....	273
TIT. II. De la declaracion de quiebra.....	280
TIT. III. De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.....	284
TIT. IV. De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.....	287
TIT. V. Del nombramiento de síndicos, y sus funciones.....	296
TIT. VI. De la administracion de la quiebra.....	299
TIT. VII. Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.....	304
TIT. VIII. De la graduacion y pago de los acreedores.....	308
TIT. IX. De la calificacion de la quiebra.....	317
TIT. X. Del convenio entre los acreedores y el quebrado.....	320
TIT. XI. De la rehabilitacion.....	325
TIT. XII. De la cesion de bienes.....	327

LIBRO QUINTO.

De la administracion de justicia en los negocios de comercio.

TIT. I. De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.....	328
TIT. II. De la organizacion de los tribunales de comercio.....	329
TIT. III. De la competencia de los tribunales de comercio.....	334
TIT. IV. De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.....	336

FE DE ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>Art.</i>	<i>lin.</i>	<i>dice.</i>	<i>léase.</i>
Decreto.	28.		car-recia	carecia
4.	10.	8.	que contragere	que este contragere
12.	38.	5.	de haber	de hacer
23.	76.	2.	extrangeros que no	extrangeros á menos que no
26.	89.	2.	recoger	recogerlos
31.	106.	5.	de los que	de lo que
36.	122.	8.	efectos, se provee	efectos, si se presentáre alguno, se provee la venta
41.	140.	10.	ó exagerando	ú exagerando
42.	144.	1.	comitante	comisionista
46.	160.	8.	estendense	estenderse
49.	169.	3.	Son	Serán
50.	172.	1.	prescritas	que van prescritas
56.	196.	3.	obligarles	obligarle
65.	228.	6.	reassumirá	reassume
73.	258.	2.	en término	á término
81.	286.	22.	de mas	los demas
82.	291.	2.	cumplirán	se cumplirán
88.	315.	5.	artículo 311	artículo 313
91.	326.	20.	lo verificáre, ó acre- ditáre	lo verificáre, ó en su defecto acreditaré
155.	579.	6.	el efecto	al efecto
175.	645.	4.	admitirán	admitirá
256.	936.	47.	repara	reparar
276.	1007.	24.	de letras	letras
id.	id.	32.	supiere	supusiere
280.	Epígrafe.		De la declaracion de quiebras.	De la declaracion de quiebra.

Puerto Rico

1/2
1/2

UNIVERSIDAD DE CADIZ



3740394590

$$\begin{array}{r} 41 \\ \hline 88 \\ 27 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 9 \\ \hline 27 \\ 88 \end{array}$$

